

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones que no vengan francas no se admitirán en esta redacción.



Se admiten suscripciones en esta Capital en la Imprenta de Serna, calle de la Concepción n.º 2, y en la de Díaz, calle de S. Julian n.º 3, á 6 reales al mes.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno Político de la Provincia de Albacete.

CIRCULAR NUMERO 4.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación del Reino con fecha 19 de este mes me comunica la siguiente Real orden.

»Remito á V. S. un ejemplar impreso del reglamento que la REINA (Q. D. G.) se ha servido aprobar por Real orden de 26 de Noviembre próximo pasado expedido por el Ministerio de la Guerra para la organización, orden y gobierno de la Reserva del Ejército instituida en el Real decreto de 22 de Octubre último. Con este motivo se ha dignado S. M. prevenirme llame la atención de V. S. sobre los artículos 17, 19, 20, 49, 50 y 52 de dicho Reglamento, que tratan de los deberes y consideraciones que los individuos de la Reserva han de tener durante el tiempo que permanezcan en sus hogares y cargos que corresponden en este caso á los Alcaldes de los pueblos de su residencia, á fin de que se den las órdenes correspondientes á todos ellos para que contribuyan en la parte que respectivamente le corresponde al mas puntual y fácil cumplimiento de los citados artículos. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación del Reino, lo digo á V. S. para los fines expresados; debiendo insertarse esta Real orden y Reglamento adjunto en el *Boletín Oficial*, á la brevedad posible, para que cuanto antes llegue á noticia de las autoridades de los pueblos.»

Y en su cumplimiento he dispuesto se inserte en este periódico oficial para los fines que la misma expresa; encargando á los Alcaldes Constitucionales, cuiden especialmente de cumplir con exactitud lo dispuesto en

los artículos del Reglamento que cita la Real orden inserta, y además el 14 y 16. Albacete 31 de Diciembre de 1849.—Luis Antonio Meoro.

Consecuente á lo dispuesto en el artículo once del Real Decreto de veintidos de Octubre de este año, se ha servido la Reina (Q. D. G.) aprobar el siguiente

REGLAMENTO PARA LA ORGANIZACION, ORDEN Y GOBIERNO DE LA RESERVA DEL EJERCITO.

ARTICULO 1.º

Conforme á lo mandado en el artículo segundo del Real Decreto de veintidos de Octubre último, el cuadro de la Reserva del ejército se compone de los cuadros de los terceros batallones de los cuarenta y seis regimientos de infantería de línea y de los cuadros de las quinta y sexta compañías de cada uno de los batallones de Cazadores.

ART. 2.º

Los cuadros de los batallones y de las compañías de Reserva, así como los individuos que se hallan en sus casas, son parte integrante del ejército, y por tanto siguen dependiendo en todos conceptos de los batallones y compañías de que proceden. La organización de dichos cuadros es igual á la de los cuerpos de que dependen con arreglo á los reglamentos vigentes ó que en lo sucesivo se expidiesen; pero se suprimirá en cada compañía de los cuadros de Reserva, y en las de Cazadores que pasan á la misma situación, un sargento segundo, como igualmente en la Plana mayor de los cuadros de dichos terceros batallones, el capellán, cirujano y maestro armero.

ART 3.º

Por punto general, la fuerza de la Reserva se compone en tiempo de paz de las clases de tropa mas

antiguas en el servicio, hasta el número y periodo que se señalen; y en el de guerra, si los cuadros no estuviesen en campaña, de los quintos de nueva entrada para instruirlos antes de que pasen á los batallones de activo servicio; pero no se obligará en ningún tiempo á pasar á la Reserva para dirigirse á sus casas á los sargentos perpetuados ó que se perpetuen para seguir la carrera. Los sustitutos que no lo sean por providencia y gracia especial de S. M. á solicitud suya. Tampoco pasarán á la Reserva los individuos que, ajustados por el día en que sus compañeros marchen á sus hogares, tengan deuda á favor del Cuerpo, interm no la satisfagan. Los prófugos, los que sufran recargo en el servicio ó tengan mala nota, y los individuos del regimiento fijo de Ceuta no pasarán de ningún modo á la Reserva.

ART. 4.º

Determinándose anualmente la fuerza del ejército permanente que debe estar en servicio activo, resultará por consecuencia la que haya de componer la Reserva. El número se determinará por reemplazos con presencia de diferentes datos.

ART. 5.º

Conforme se previene en el artículo octavo del Real Decreto de veintidos de Octubre último, los cuadros de Reserva llevarán cuando marchen á provincia todos los sargentos, cabos, tambores, cornetas y soldados de sus regimientos, que deban pasar á dicha situación, y sean naturales ó tengan su vecindad ó modo de vivir en la provincia de la residencia de su cuadro respectivo, y recibirán como agregados todos los individuos que por pertenecer á la misma provincia, les envíen otros cuerpos.

ART. 6.º

En consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, todos los cuerpos del ejército enviarán en las épocas que se determine á los cuadros de Reserva, los individuos que con arreglo á las órdenes que se diesen deban pasar á aquella situación.

ART. 7.º

Los individuos de que trata el precedente artículo, continuarán siempre perteneciendo á sus propias armas y regimientos hasta cubrir el tiempo de su empeño y obtener la licencia absoluta, é interin llega este caso, estarán prontos á incorporarse á sus cuerpos, reuniéndose en el punto y corto plazo que se figen en la orden del llamamiento.

ART. 8.º

Cada regimiento de infantería tendrá asignada una capital de provincia civil, ó el punto que reúna las condiciones necesarias, para el establecimiento y residencia fija del cuadro de su Reserva, como centro de localidad para la diseminación ó reunión de la tropa en los

distintos casos que ocurran, acuartelamiento del destacamento continuo y establecimiento de oficinas, academias y almacenes del vestuario y armas de la gente de Reserva. El señalamiento de los puntos en que cada regimiento debe situar su Reserva, es objeto de una orden especial.

ART. 9.º

El destacamento continuo que cita el artículo precedente, se compone de la cuarta parte de los sargentos y cabos de los cuadros de Reserva y de todos los tambores. Los de las dos primeras clases alternarán para formar aquel destacamento.

ART. 10.

Siempre que los cuadros de la Reserva reciban fuerza propia en cualquiera de los dos casos que determina el artículo tercero, la distribuirán proporcionalmente, según sus circunstancias, á las compañías, destinando á las de Granaderos y Cazadores los de esta procedencia, ó haciendo la saca para ellas con arreglo á ordenanza, cuando la fuerza destinada sea de primer ingreso en el servicio.

ART. 11.

Cuando la tropa destinada á la Reserva haya de disolverse en provincia, solo podrá permanecer en el punto de residencia del cuadro á que corresponda, como efectiva ó agregada un breve término, que no excederá de cuatro días, para limpiar y repasar las armas, equipo y vestuario y hacer la entrega en los almacenes del cuadro, dirigiéndose en seguida á sus casas.

ART. 12.

En los puntos de residencia de la Plana mayor de los cuadros de Reserva, residirán también los oficiales de compañía y el destacamento continuo.

ART. 13.

Siempre que salga de los batallones ó cuerpos de activo servicio tropa para la Reserva, irá conducida y mandada por el competente número de oficiales; los cuales harán la entrega en las capitales de los cuadros respectivos de Reserva con las formalidades correspondientes.

ART. 14.

Cuando la tropa de la Reserva se disemine en provincia, los Comandantes de sus respectivos cuadros, remitirán á las justicias correspondientes, relaciones nominales de los individuos que pasan á sus pueblos, con expresión de clases, regimientos de que proceden, y cuadro de reserva de que depende como efectivos ó como agregados; y las expresadas justicias darán aviso por escrito, bajo su mas estrecha responsabilidad á los citados Comandantes de la presentación de los individuos en sus respectivos pueblos.

ART. 15.

Reunidos los avisos de que trata el artículo anterior, los remitirán los Comandantes de la Reserva á los regimientos correspondientes para que obren los efectos que convergen.

ART. 16.

En el caso de que despues de transcurrido el tiempo necesario no se hubiere presentado algun individuo de la Reserva á la justicia de su pueblo, ésto lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Comandante del cuadro á que el individuo pertenece, para que participándole aquel Cefe á las autoridades militares á que corresponda, se proceda como deserta contra el que diere lugar á ello.

ART. 17.

Siempre que se disponga la reunion de la tropa de Reserva al cuadro de la provincia, se dirijirán sus individuos á la capital de residencia del cuadro de que dependen ó al punto que se señalare. Los que así no lo hicieron, serán tratados como desertores, y las autoridades locales que no les estrechen al cumplimiento de aquel deber, incurrirán en la pena que la ordenanza general del ejército señala para estos casos.

ART. 18.

Los individuos de tropa de la Reserva se dedicarán durante el tiempo que permanezcan en sus casas á sus profesiones ó industrias, y no podrán ser empleados en actos del servicio militar sino en virtud de Real disposicion.

ART. 19.

Tambien pueden los individuos de quienes trata el artículo anterior, dirigirse, para proporcionarse su modo de vivir, á cualquier punto dentro de su provincia, con permiso y pase por escrito del Comandante del cuadro de que dependen notado por las autoridades locales del pueblo de su residencia; pero en ningun caso y durante el tiempo en que se hallen en sus hogares, podrán salir de su provincia sin expreso Real permise.

ART. 20.

Por consecuencia de lo dispuesto en los tres artículos que preceden, los individuos de la Reserva, no pueden desempeñar cargos concejiles en los pueblos de su residencia, ni servicio vecinal que les impida estar prontos para marchar adonde el Gobierno disponga, respecto á que la permanencia de aquellos individuos en sus casas es puramente accidental, sin que dejen de pertenecer al ejército permanente en todos conceptos y para todos efectos.

ART. 21.

Los individuos de la Reserva, durante el tiempo en que se hallen en sus casas, deben ser revistados perso-

nal y frecuentemente por los oficiales del cuadro de su provincia, para asegurarse de que permanecen en el pueblo de su vecindario, conducta que observan y estado de las prendas de medio vestuario que hubieren llevado. A este fin los Cefes de los cuadros de Reserva dispondrán que un oficial por compania, alternando los de cada una, desempeñen continuamente aquel servicio con regularidad y exactitud, de modo que venga á resaltar que los individuos dependientes de su cuadro, tanto efectivo como agregados, sean revistados todos los meses. Las revistas que previene este artículo se verificarán sin causar molestia ni gravámen alguno á los que han de ser revistados, pues que los oficiales encargados de este servicio, deben dirigirse á los puntos de residencia de los individuos.

ART. 22.

Fuera de los casos del servicio de que tratan los artículos anteriores y de los demás que se espresan en este reglamento, no podrán los Cefes y oficiales de los cuadros de Reserva separarse del punto de residencia á que se refieren los artículos 8 y 12, ni del distrito militar á que pertenezcan, sin permiso del respectivo Capitan general en el primer caso, y sin mediar Real licencia en el segundo. Los individuos del destacamento continuo no podrán tampoco separarse del punto de su residencia, salvo muy raro caso y con permiso de sus Cefes.

ART. 23.

Siempre que, con arreglo á lo dispuesto en el artículo sexto del Real Decreto de veintidos de Octubre último, sean quintos de nueva entrada los que pasen á componer la fuerza de los cuadros de Reserva, estos saldrán inmediatamente de la provincia en que se hallen, y marcharán al punto que se les designe, para recibir su nueva fuerza y proceder á su instruccion.

ART. 24.

Las vacantes de Cefes, oficiales, sargentos y cabos de la Reserva se cubren lo mismo y bajo las propias reglas que las del arma á que pertenecen, con arreglo á lo dispuesto en el artículo quinto del citado Real Decreto; pues la escala de ascensos es una sola, ya se esté en dicha situacion ó en actividad.

ART. 25.

Se permiten los pases voluntarios á la Reserva y las permutas en los términos que previene el artículo cuarto del mismo Real Decreto. Los oficiales que se hallen en este caso podrán permanecer en sus casas, si las tuvieran en la provincia del cuadro á que pertenecen, sin perjuicio de hacer el servicio de que trata el artículo veintiuno.

ART. 26.

Fuera de los casos prevenidos en el precedente artículo, queda prohibido el pase desde las filas de activo servicio á las de Reserva.

ART. 27.

El relevo y renovación del equipo y vestuario de las tropas de Reserva se practicará por los cuerpos de que dependen sus individuos, en las épocas y forma correspondientes, siendo siempre responsables los Jefes de los cuerpos de su construcción y entretenimiento; pero al tiempo de duración que deben tener las prendas, se aumentará el que estén sin uso por hallarse la tropa en provincia y los efectos almacenados.

ART. 28.

La tropa de los cuerpos de activo servicio que sea destinada á la Reserva, llevará siempre un vestuario, equipo y armas, sin que en este caso se permitan cambios de ninguna prenda ni efectos, á no prevenirlo, por graves motivos, los Directores generales de las armas. Los oficiales conductores de la tropa de que trata este artículo, llevarán las medias filiaciones de la misma, relaciones nominales con espresion de los pueblos adonde van á residir los individuos, y noticia del estado de uso en que se hallan todas las prendas que llevan; y haciendo entrega de todo á los Comandantes de los cuadros respectivos, recibirán de estos Jefes el resguardo correspondiente.

ART. 29.

Al disolverse en provincia las tropas de Reserva, entregarán en los almacenes de los cuadros de que dependen las prendas mayores de vestuario y el armamento y equipo; llevando para su uso, cuando marchen á sus casas, las prendas menores que se designan en la relacion número 3, adjunta á la Real instruccion de catorce de de Noviembre de de mil ochocientos cuarenta y cuatro, con cuyas prendas deberán presentarse en las filas cuando fueren llamados á ellas.

ART. 30.

Los Jefes de los cuadros de la Reserva son estrechamente responsables de la conservacion y cuidado de las prendas que con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior deben ser almacenados.

ART. 31.

Para que las prendas de que tratan los dos artículos precedentes se conserven en el buen estado que corresponde, los Comandantes de los cuadros que las reciban, cuidarán de que sean almacenadas en local conveniente, con separacion por regimientos, y poniendo en cada prenda por medio de papel ó lienzo cosido, el nombre del individuo á que pertenece y compañía batallon y regimiento á que corresponde, á fin de que cuando se ponga la tropa sobre las armas se entreguen todas las prendas á los individuos que las hubieren usado anteriormente.

ART. 32.

Para que los Comandantes de los cuadros de Re-

serva puedan ser responsables de los efectos que se les entregan, nombrarán para el cuidado de los almacenes, órden de colocacion y aseo constante de las prendas que en ellos estuvieren colocadas, un Capitan de su batallon que, auxiliado por un subalterno y los individuos del destacamento continuo que se consideren necesarios, tendrá además de aquellos cargos el de llevar el alta baja de dichas prendas con toda claridad y exactitud, abriendo al efecto los libros correspondientes. Formará además mensualmente dobles estados por regimientos de las existencias en los almacenes con espresion del alta y baja y motivos que los causaren. Un ejemplar de estos estados será remitido cada mes por los Comandante de los cuadros de Reserva á los Coroneles de los regimientos á que pertenecieren las prendas de que se trata.

ART. 33.

Los segundos Jefes de los cuadros de Reserva, llevarán libros iguales á los prevenidos para los Capitanes encargados de los almacenes, y harán todos los meses confrontacion con aquellos para rectificar y corregir cualquiera falta que se notare. Con el mismo objeto los primeros Comandantes verificarán cada dos meses la existencia.

ART. 34.

Los almacenes á que se refieren los artículos que preceden, serán inspeccionados anualmente por los Inspectores de revista, los que darán cuenta á S. M. por conducto del Ministerio de la Guerra del estado en que los encuentren.

ART. 35.

Quando los soldados de la Reserva fueren llamados á ponerse sobre las armas, se presentarán con las mismas prendas que llevaron á sus casas, reponiéndose entonces las pérdidas y deterioros en los términos que dispusiere el Director del arma y segun los fondos de masita lo permitan. (Se continuará.)

Intendencia de Rentas de la Provincia de Albacete.

Habiéndose procedido al escrutinio de los votos emitidos por los SS. Pensionistas del Monte-Pio militar de esta Provincia para verificar la eleccion de Habilitado de dicha clase, vacante por dimision que hizo el que lo era D. Agustin Garcia, segun estaba anunciado en el *Boletin número 155*; ha resultado elegido, el día 28 del actual en que aquella se verificó, por absoluta mayoria y unanimidad de sufragios, D. Blas Sancho Granados.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de dicha clase. Albacete 30 de Diciembre de 1849.—Domingo Pallette y Ochoa.

IMPRENTA DE JOSÉ Y RAFAEL SERNA,
calle de la Concepcion núm. 2.